

C-No.265

Panamá, 30 de agosto de 2002.

Licenciado

VENTURA VEGA

Tesorero Municipal de Panamá

E. S. D.

Señor Tesorero:

De conformidad con nuestras funciones constitucionales y legales, de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, que consulten nuestro parecer legal, acuso recibo de su nota N°. TM-393/02 de 22 de julio de 2002, ingresada el día 5 de agosto del presente año, y en la cual nos pregunta lo siguiente:

I. Lo que se Consulta

¿Cuál es el procedimiento o trámite legal que deben seguir los contribuyentes para poder traspasar a su nombre o deshipotecar un vehículo que se encuentra en las siguientes circunstancias?

Primer supuesto:

Una empresa o persona natural recibe un préstamo hipotecario para la compra de un vehículo en una Financiera. **Dicho préstamo supuestamente es cancelado** con la misma, tiempo después, la empresa o la persona natural se percata que la Financiera no ha deshipotecado el bien y la misma cerró operaciones.

Segundo supuesto:

Igual que la primera, pero la financiera le firma la tarjeta de deshipoteca y no está a paz y salvo con el Municipio.

Criterio de la Tesorería Municipal de Panamá

“ De acuerdo al criterio de la Tesorería Municipal, el Municipio de Panamá no puede hacer ningún trámite (traspaso-deshipoteca-placas) si los contribuyentes no están paz y salvo con el fisco municipal. En ese sentido, el artículo 83 numeral 4 de la ley 106 de 1973 reformada por la ley 52 de 1984 establece lo siguiente:

“Artículo 83.

1. ...

...

4. Disponer que cuando el interesado no acredite previamente que está paz y salvo con el Tesoro Municipal de su residencia o domicilio por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas no le podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos municipales de cualquier municipio los actos que se indican a saber:

...

c. Obtención de placas para circulación de vehículos.

...

d. Cualquier otro que determine el Municipio.”

Sobre este particular, el artículo 97 de la ley 106 de 1973, dispone lo siguiente:

“Artículo 97. No serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos, por ningún Municipio los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están paz y salvo con el tesoro municipal de su Municipio de residencia o domicilio por razón de impuestos, contribuciones, derechos y tasas que afectan los bienes, materia de la contratación respectiva.”

Antes de ofrecer el criterio de este despacho, le recordamos que el artículo 6 de la Ley 38 de 2000 exige que toda consulta administrativa adjunte el criterio legal del abogado o asesor de la entidad que consulta. Por ello se le solicita que en futuras consultas nos permita conocer el criterio legal sobre el particular.

Dictamen de la Procuraduría

Del texto de la nota se desprende la interrogante sobre el procedimiento o trámite legal que deben seguir los contribuyentes para traspasar o deshipotecar un vehículo a su nombre que se encuentra en los siguientes presupuestos:

- a. Una empresa o persona natural recibe préstamo hipotecario para la compra de un vehículo en una financiera. Dicho préstamo supuestamente es cancelado, sin embargo, el comprador se percata que la financiera no ha deshipoteca el bien mueble y la misma cerró operaciones.
- b. Igual que la primera, sólo que la financiera le firma la tarjeta de deshipoteca y no está paz y salvo con el Municipio.

En el primer supuesto, debe tenerse en cuenta que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar un traspaso de propiedad vehicular, tiene que acompañar al mismo, una serie de documentos en donde se sustente que la propiedad del vehículo es suya, así como los otros requisitos que se exigen para este fin.

La Ley 106 de 1973, no contiene normas ni procedimientos en estos casos en particular. De allí, que sea necesario que a través del Consejo Municipal, como cuerpo regulador de la vida jurídica de los municipios, dicte una reglamentación sobre estos temas específicos.

Por otro lado, la Ley 15 de 28 de abril de 1995 “ **por la cual se establece el Registro Único de Vehículos Motorizados y se dictan otras disposiciones referentes al tránsito**” dispone sobre lo siguiente:

“Artículo 2. La constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para bienes muebles.”

Del texto copiado se extrae que para los efectos de constitución de dominio, transmisión, gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares se sujetarán a las normas del derecho común. En ese sentido, el contribuyente deberá recurrir a las normas de derecho común, o sea, las del Código Judicial, Código Civil y Código de Comercio con el objeto de solicitar el levantamiento de la hipoteca ante los tribunales.

Aunque no se especifica detalles de la situación, somos de opinión que la persona o contribuyente tendrá que recurrir al tribunal para que se haga el reconocimiento del documento de cancelación o la declaratoria de quiebra o liquidación de la financiera y deberá solicitar a la persona que se encargó de liquidar la financiera, que le haga el correspondiente trámite de levantamiento de la hipoteca, mientras tanto, el tesorero municipal no podrá realizar ningún tipo de transacción de acuerdo con los artículos 83 numeral 4 y 97 de la ley 106 de 1973 reformada por la ley 52 de 1984 sobre este punto vale tener en cuenta las siguientes normas:

“Artículo 83.

1. ...

...

4. Disponer que cuando el interesado no acredite previamente que está paz y salvo con el Tesoro Municipal de su residencia o domicilio por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas no le podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por

los servidores públicos municipales de cualquier municipio los actos que se indican a saber:

...

c. Obtención de placas para circulación de vehículos.

...

d. Cualquier otro que determine el Municipio.

“Artículo 97. No serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos, por ningún Municipio los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están paz y salvo con el tesoro municipal de su Municipio de residencia o domicilio por razón de impuestos, contribuciones, derechos y tasas que afectan los bienes, materia de la contratación respectiva.”

Se infiere de los textos copiados que el tesorero municipal, no podrá realizar ninguna transacción, traspaso- placas, hasta tanto el contribuyente no este paz y salvo, y en cuanto al levantamiento de una hipoteca, debe recordar que esta no es una facultad del tesorero municipal de conformidad con el artículo 57 de la ley 106 de 1973 en el artículo 57 por lo tanto, no es competente para realizar dicho trámite, recordemos el cumplimiento del principio de legalidad contenido en el artículo 18, de la Constitución Política que reza así: “los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les señale”.

En relación al segundo supuesto, somos del criterio que el tesorero municipal, debe realizar por todos los medios el cobro de los impuestos, por tal motivo si la financiera no ha cancelado los impuestos correspondientes contra ésta debe proceder por estar morosa con el fisco. Ahora bien como quiera que el contribuyente es el perjudicado en esta situación, para agilizar los trámites de traspaso del vehículo este deberá pagar los tributos respectivos al tesoro municipal y luego podrá ejercer los recursos legales contra la financiera ante las instancias jurisdiccionales.

Conclusión

Este despacho es de opinión que la tesorería municipal no es competente para deshipotecar ningún bien, de acuerdo con sus funciones contenidas en el artículo 57 de la ley 106 de 1973. Corresponderá en todo caso, al contribuyente de conformidad con el artículo 2 de la ley 15 de 1995, aplicar las normas de derecho común a efectos de proceder a deshipotecar el bien mueble es decir, el vehículo y pagar los impuestos correspondientes, para luego realizar las otras transacciones con el Municipio, toda vez que el artículo 97 de la ley 106 de 1973, prohíbe a los

municipios efectuar transacciones si los interesados no están paz y salvo con el fisco municipal.

Con la pretensión de haber aclarado su solicitud, me suscribo de usted, con todo respeto,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.